



REPÚBLICA HELÉNICA



ΑΑΔΕ

Ανεξάρτητη Αρχή
Δημοσίων Εσόδων

Atenas, 29 de abril de 2025

N.º de referencia:

30/010/000/26/2025

ΑΑΔΕ	AIIP
Ανεξάρτητη Αρχή	Autoridad Independiente
Δημοσίων Εσόδων	para los ingresos
	públicos

CONSEJO SUPERIOR DE QUÍMICA

PARA:

Dirección postal: Calle Tsocha 16,
Atenas

Código postal : 115 21

Información: E. Bania-Georgopoulou

Teléfono : 210-6479244,230

Correo electrónico :

axs@aade.gr

Laboratorio General de Química
del Estado

Dirección de Energía, Productos
Industriales y Químicos

Sección A

**ASUNTO: Decisión n.º 26/2025 del Consejo Superior de
Química**

En respuesta a su documento con ref. n.º 30/004/000/601/1-4-2025, por la que nos remitió su propuesta sobre la adopción de una Decisión del Consejo Superior de Química titulada: **«Lubricantes para motores de combustión interna de cuatro tiempos - Especificaciones, requisitos y métodos de ensayo»**, le informamos de que el Consejo Superior de Química, que presidimos, tras examinar el asunto, en la reunión celebrada el **7 de abril de 2025** y tras haber elaborado los aspectos jurídico-técnicos de la propuesta en cuestión, ha decidido

por unanimidad lo siguiente:

**Lubricantes para motores de combustión interna de cuatro tiempos
- Especificaciones, requisitos y métodos de ensayo.**

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión se refiere a las especificaciones, los requisitos y los métodos de ensayo aplicables a los lubricantes para motores de combustión interna de cuatro tiempos destinados a ser utilizados para la lubricación de motores de gasolina y motores diésel de motores de combustión interna de cuatro tiempos (en adelante, «MCI») de diversos tipos de vehículos, como vehículos de dos ruedas, turismos, autobuses, camiones, vehículos todoterreno, etc., así como motores fueraborda, que funcionan en condiciones ligeras, medias y pesadas en una amplia gama de temperaturas ambiente.

Artículo 2

Tipos de lubricantes para MCI de cuatro tiempos - Especificaciones

1. La presente Decisión incluye todos los grados de viscosidad de lubricantes monotipo y multitipo para MCI de cuatro tiempos, de conformidad con la especificación SAE aplicable.
2. Los lubricantes de la presente Decisión corresponden a las especificaciones de calidad ACEA y/o API y/o ILSAC aplicables.

Artículo 3

Requisitos

1. Las empresas que comercialicen en el mercado griego, con su propia marca, lubricantes producidos en Grecia, en países de la UE o de la AELC o importados de terceros países, están obligadas a presentar a la Dirección de Energía, Productos Industriales y Químicos de la Dirección General del Laboratorio General del Estado Químico (LGEQ) de la Autoridad Independiente de Ingresos Públicos (AIIP) una declaración solemne en la que se indiquen los siguientes datos para cada producto:

- a) Nombre comercial y código del producto (si procede);
- b) Las características físico-químicas del producto, a saber:
 - Peso específico
 - Número de base total
 - Cenizas sulfatadas
 - Azufre

- Fósforo
- Calcio
- Bario
- Zinc, etc. (los presentes en los aditivos)
- Punto de fluidez
- Espectro de infrarrojos
- Número de viscosidad SAE
- Calidad según API y/o ACEA y/o ILSAC

c) Ficha de datos de seguridad del producto final, siempre que se cumplan las condiciones del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y, en caso contrario, las condiciones de un folleto técnico.

d) Acuerdo de licencia con la API o un certificado de una autoridad competente del país de producción de que el producto se comercializa legalmente en un país de la Unión Europea o una declaración solemne sobre el nivel de calidad alcanzado por el producto, acompañada de los datos necesarios para demostrarlo, incluidos:

- Origen, ratios y proveedores de los aceites base,
- Tipos, denominaciones comerciales, ratios y proveedores de aditivos, con los folletos técnicos de las empresas fabricantes, que incluirán:
 - i) una descripción general del aditivo;
 - ii) las proporciones en las que se utiliza y las especificaciones obtenidas con estas ratios;
 - iii) los datos del aditivo, sus características fisicoquímicas y los resultados de los ensayos mecánicos de los aditivos.

2. Si los documentos justificativos se presentan de conformidad con las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, el lubricante se inscribirá en una lista conservada por la Dirección de Energía, Productos Industriales y Químicos, se asignará un número de lista al producto y se informará por escrito a la empresa. El número de la lista sirve exclusivamente como notificación de inscripción en la lista y no debe aparecer en el envase del producto. Todos los datos y documentos presentados a la Dirección de Energía, Productos Industriales y Químicos a efectos de registro se considerarán confidenciales y se tratarán en consecuencia.

3. En caso de modificación de cualquiera de los datos mencionados en el apartado 1, se repetirá el procedimiento de presentación.

4. Las disposiciones de la presente Decisión se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2019/515 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, relativo al reconocimiento mutuo de mercancías comercializadas legalmente en otro Estado Miembro.

Artículo 4

Indicaciones del envase

En el etiquetado del envase de los lubricantes para MCI de cuatro tiempos se indicará:

- El nombre comercial y el tipo de contenido
- Número de viscosidad SAE
- Nivel de calidad según ACEA y/o API (y/o ILSAC)
- El volumen de contenido
- El nombre comercial y todos los datos de contacto de la empresa que comercializa lubricantes bajo su marca en el mercado griego, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, de la presente Decisión.

Además, los datos indicados en el envase se ajustarán a lo siguiente:

a) el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006, en su versión vigente;

b) la Decisión Ministerial sobre la Codificación de Normas para la Comercialización y el Comercio de Productos y la Prestación de Servicios (Reglamento CCPPS), en su versión vigente.

Artículo 5

Toma de muestras - Métodos de ensayo

La toma de muestras de lubricantes para MCI de cuatro tiempos se llevará a cabo de conformidad, con los métodos y directrices generales de la norma

EN ISO 3170. Los ensayos de laboratorio se llevarán a cabo de conformidad con las especificaciones ACEA y API (y/o ILSAC) aplicables en el momento de la fabricación y, en su defecto, de conformidad con las especificaciones EN e ISO. Los resultados de los ensayos se interpretarán estadísticamente de conformidad con la norma EN ISO 4259.

Artículo 6
Disposiciones transitorias

Se considerará que los lubricantes ya comercializados de conformidad con la Decisión ministerial conjunta 526/2004 (Boletín Oficial 630/B/12.5.2005) cumplen las disposiciones de la presente Decisión.

el artículo 7
Disposiciones derogatorias

Tras la publicación de la presente Decisión en el Boletín Oficial, dejará de aplicarse la Decisión Ministerial Conjunta 526/2004 (Boletín Oficial 630/B/12.5.2005).

Artículo 8
Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

ANASTASIA DETSI

ELENI BANIA-GEORGOPOULOU